



**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos**

Distr. general
26 de junio de 2014
Español
Original: francés

Comité de Derechos Humanos

**Examen de los informes presentados por los
Estados partes en virtud del artículo 40 del
Pacto con arreglo al procedimiento facultativo
de presentación de informes**

**Terceros informes periódicos que los Estados partes
debían presentar en 2013**

Mónaco*

[Fecha de recepción: 8 de abril de 2014]

* El presente documento se publica sin haber sido objeto de revisión editorial oficial.



Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Introducción	1–2	3
I. Información general sobre la situación nacional en materia de derechos humanos, con inclusión de nuevas medidas y circunstancias relacionadas con la aplicación del Pacto	3–24	3
II. Información específica sobre la aplicación de los artículos 1 a 27 del Pacto, incluida la relacionada con las recomendaciones anteriores del Comité	25–183	7
A. Marco constitucional y jurídico de la aplicación del Pacto, derecho a un recurso efectivo (art. 2).....	25–28	7
B. Medidas de lucha contra el terrorismo y respeto de los derechos garantizados en el Pacto (arts. 7, 9 y 14)	29–36	8
C. Igualdad y no discriminación (arts. 2 y 26)	37–56	9
D. Derecho a la vida y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (arts. 3, 6 y 7).....	57–134	12
E. Eliminación de la esclavitud y la servidumbre (art. 8).....	135–165	23
F. Libertad de circulación y libertad de asociación (arts. 12, 18 y 22)	166–171	28
G. Libertad de expresión y prohibición de la incitación al odio (arts. 19 y 20).....	172–183	29

Introducción

1. El procedimiento facultativo de presentación de informes consiste en la aprobación por el Comité de una lista de cuestiones que se ha de transmitir al Estado parte antes de que este presente su informe periódico. Con arreglo a este procedimiento, el presente documento, que contiene las respuestas a la lista de cuestiones publicada con la signatura CCPR/C/MCO/Q/3 y aprobada por el Comité en su 103ª sesión, constituye el tercer informe de Mónaco.

2. Para elaborar el presente documento, el Departamento (Ministerio) de Relaciones Exteriores y Cooperación del Principado de Mónaco se ha encargado de reunir la información transmitida por los Departamentos de Asuntos Sociales y de Salud y del Interior, así como por la Dirección de Servicios Jurídicos y por la Dirección de Servicios Judiciales. Los textos legislativos mencionados en el documento pueden consultarse en el sitio web www.legimonaco.mc.

I. Información general sobre la situación nacional en materia de derechos humanos, con inclusión de nuevas medidas y circunstancias relacionadas con la aplicación del Pacto

Sírvanse proporcionar información detallada sobre las novedades relevantes que se hayan producido en el marco jurídico e institucional de promoción y protección de los derechos humanos a nivel nacional desde la presentación del informe periódico anterior, incluidas las decisiones jurisprudenciales pertinentes. Indíquense asimismo las medidas adoptadas para difundir el Pacto entre los jueces, los abogados y los fiscales.

Sírvanse facilitar información sobre las nuevas medidas políticas, administrativas o de otra índole importantes adoptadas desde la presentación del informe anterior para promover y proteger los derechos humanos reconocidos en el Pacto, así como sobre los recursos asignados al efecto, sus medios, sus objetivos y sus resultados.

Novedades en el ámbito legislativo

3. Desde que presentó su segundo informe periódico, en 2007, el Principado de Mónaco ha continuado sus iniciativas tendentes a adaptar su legislación interna y asegurar el pleno respeto de sus compromisos internacionales.

4. En los últimos años se han aprobado numerosos textos legislativos relacionados con la protección de los derechos humanos, en particular los siguientes:

- La Ley Nº 1344 de 26 de diciembre de 2007, relativa al endurecimiento de la represión de los crímenes y delitos contra la infancia;
- La Ley Nº 1359 de 20 de abril de 2009, relativa a la creación de un Centro de Coordinación Prenatal y de Apoyo Familiar, y por la que se modifican los artículos 248 del Código Penal y 323 del Código Civil;
- La Ley Nº 1382 de 20 de julio de 2011 relativa a la prevención y a la represión de actos particulares de violencia;
- La Ley Nº 1387 de 19 de diciembre de 2011 por la que se modifica la Ley Nº 1155 de 18 de diciembre de 1992 relativa a la nacionalidad;

- La Ley N° 1399 de 25 de junio de 2013 relativa a la reforma del Código de Procedimiento Penal en materia de custodia policial.

5. Por otra parte, cabe señalar asimismo la contribución de la Real Orden N° 3782 de 16 de mayo de 2012 relativa a la organización de la administración penitenciaria y de la detención¹, en la que se dispone que "Con respecto a todos los detenidos, la administración penitenciaria garantiza el respeto de la dignidad del ser humano y de los derechos fundamentales dentro de los límites fijados por las decisiones de la autoridad judicial".

6. Por último, cabe señalar la presentación al Consejo Nacional (Parlamento) de los dos proyectos de ley siguientes:

- Proyecto de ley N° 893 sobre la protección, la autonomía y la promoción de los derechos y las libertades de las personas con discapacidad;
- Proyecto de ley N° 908 relativo al hostigamiento y la violencia en el trabajo.

Compromisos internacionales

7. Desde 2007, el Principado de Mónaco ha firmado los siguientes instrumentos internacionales:

- La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 23 de septiembre de 2009;
- El Convenio del Consejo de Europa para la lucha contra la violencia doméstica y hacia la mujer y su prevención, el 20 de septiembre de 2012;
- El Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, el 2 de mayo de 2013².

8. Asimismo, se han ratificado los siguientes instrumentos internacionales:

- El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el 24 de septiembre de 2008;
- El Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, el 16 de junio de 2010;
- La Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, el 28 de agosto de 2012;
- El Protocolo Adicional al Convenio penal sobre la corrupción del Consejo de Europa, el 10 de julio de 2013.

9. Por último, el Principado de Mónaco está a punto de ratificar el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote).

Nuevas instituciones

10. En virtud de la Real Orden N° 4524 de 30 de octubre de 2013, se ha establecido en el Principado de Mónaco una Oficina del Alto Comisionado para la protección de los derechos y de las libertades y para la mediación.

¹ El Decreto del Director de Servicios Judiciales N° 2012-8 de 4 de junio de 2012 establece las condiciones de aplicación de la Real Orden N° 3782.

² Se ha iniciado el procedimiento de ratificación de este Convenio.

11. En el marco del respeto de las garantías estatutarias y de procedimiento aplicables, el Alto Comisionado constituye el centro de coordinación del mecanismo de protección para todos los sujetos de derechos, en particular:

- Por lo que respecta a la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos en el marco de sus relaciones con la administración: toda persona física o moral que considere que sus derechos o libertades han sido vulnerados por el Ministro de Estado, el Presidente del Consejo Nacional, el Director de Servicios Judiciales, el Alcalde o las instituciones públicas, o a causa del funcionamiento de un servicio administrativo dependiente de una de esas autoridades o de una institución pública, podrá recurrir al Alto Comisionado (artículo 15 de la citada Real Orden N° 4524 de 30 de octubre de 2013);
- El Alto Comisionado podrá atender las reclamaciones de personas físicas o morales que se consideren víctimas de discriminación injustificada en el Principado (art. 28);
- El Alto Comisionado podrá recibir peticiones de opiniones o estudios sobre cualquier cuestión referente a los derechos y libertades del ciudadano en el marco de sus relaciones con la administración, y a la lucha contra toda discriminación injustificada (art. 33).

12. El Alto Comisionado cumplirá de manera neutral, imparcial e independiente las tareas que se le han encomendado. Este principio tutelar figura en el primer párrafo del artículo 6. Por otra parte, en el ejercicio de sus funciones, el Alto Comisionado no recibirá órdenes, instrucciones ni directrices de ninguna clase, en particular del Ministro de Estado, del Presidente del Consejo Nacional, del Director de Servicios Judiciales o del Alcalde (segundo párrafo del artículo 6).

13. La independencia financiera es un elemento importante de la independencia del Alto Comisionado. El artículo 13 de la citada Orden estipula que el Estado dotará al Alto Comisionado de los medios materiales para el ejercicio de las funciones mencionadas. Asimismo, los créditos necesarios para la remuneración del Alto Comisionado y del personal que tiene a su disposición y, de manera más general, para la financiación de los medios materiales que se requieren para el ejercicio de sus funciones se incluirán en una partida específica del presupuesto del Estado (art. 46).

14. Su independencia obedece asimismo al hecho de que las funciones de Alto Comisionado son incompatibles con las de Consejero Nacional, Consejero Municipal o miembro del Consejo Económico y Social, así como con el desempeño, en Mónaco o en el extranjero, de cualquier cargo electivo de carácter político (primer párrafo del artículo 10). Por otra parte, el desempeño de las funciones mencionadas también es incompatible con el desempeño, en Mónaco o en el extranjero, de cualquier otra función pública o de toda actividad lucrativa, profesional o asalariada (segundo párrafo del artículo 10).

15. Asimismo, se establece claramente el principio en virtud del cual el Alto Comisionado no podrá tener, directamente o por persona interpuesta, bajo ninguna denominación o en ninguna forma, intereses que puedan amenazar su independencia (primer párrafo del artículo 11).

16. Por otra parte, deberá abstenerse de cualquier gestión, actividad o manifestación incompatible con la discreción y la reserva que exigen las misiones que tiene encomendadas, ya sea por cuenta propia o en nombre de cualquier otra persona física o moral (segundo párrafo del artículo 11).

17. La independencia y la autonomía del Alto Comisionado descansan también en las distintas garantías de que goza el ciudadano durante el procedimiento de tramitación de la petición. Consisten en la aplicación de un procedimiento de tramitación de la petición que conlleva una fase de investigación y que garantiza el respeto del principio de contradicción

y la información del ciudadano (arts. 19 y 20). Para los fines de una relación directa con el ciudadano, el Alto Comisionado informa a este de las consecuencias que puede tener su reclamación, y puede comunicarle además toda información pertinente al objeto de la mediación y en particular, si procede, en relación con el cumplimiento de los plazos para la presentación de un recurso (art. 19).

18. Esa independencia funcional se basa asimismo en las atribuciones de investigación que tiene el Alto Comisionado: consulta y audiencia de los servicios en cuestión, examen de los expedientes, entrevista con el peticionario. Así, el Alto Comisionado tiene la facultad de solicitar a los servicios administrativos competentes cualquier documento, información o asistencia necesarios para el cumplimiento de su misión. El Alto Comisionado también puede pedir oralmente al ciudadano y a los servicios mencionados que aporten informaciones complementarias que le permitan comprender mejor cualquier controversia. Vela por que se respete el principio de contradicción escuchando, si es necesario y a menos que exista una imposibilidad, tanto al ciudadano o a su representante como a la autoridad administrativa afectada (art. 20).

19. Por otra parte, el Alto Comisionado goza en el ejercicio de sus prerrogativas de una protección funcional gracias a la cual el Estado le asegura, en virtud de instrucciones dictadas por decisión soberana, protección contra las amenazas, ultrajes, injurias, difamaciones o ataques de cualquier tipo de que pudiera ser objeto en el cumplimiento de las misiones que se le han encomendado (primer párrafo del artículo 12). Para ello, los derechos de la víctima quedan subrogados en la administración a fin de obtener de los autores de los actos delictivos la restitución de las indemnizaciones que se hubieran pagado como reparación. Por último, la administración dispone, en el ejercicio de esta protección funcional otorgada al Alto Comisionado, de la posibilidad de una actuación directa que puede ejercer constituyéndose en parte civil ante la jurisdicción penal (artículo 14 de la Ley N° 975 de 12 de julio de 1975 relativa al estatuto de los funcionarios del Estado).

20. Por último, al igual que sus homólogos extranjeros, tanto independientes como institucionales, el Alto Comisionado posee, en aplicación de los artículos 23 y 30 de la mencionada Real Orden N° 4524 de 30 de octubre de 2013, un poder real de recomendación —es decir, de proposición— ante el Ministro de Estado, el Presidente del Consejo Nacional, el Director de Servicios Judiciales y el Alcalde, basada en el análisis de los hechos, del derecho y del principio de equidad. El Alto Comisionado se asegura asimismo, si procede, del seguimiento de la aplicación de la decisión o del acuerdo que se hayan adoptado sobre la base de su recomendación.

21. En cualquier caso, la independencia del Alto Comisionado se manifiesta de distintas formas, ya se trate de las modalidades de aceptación de una petición, de las garantías de procedimiento aplicables durante la tramitación de la petición, de los poderes de investigación y de recomendación de que goza el Alto Comisionado o, en particular, del seguimiento de esas decisiones:

- Por lo que se refiere a la discapacidad, en 2006 se designó en el Gobierno a un delegado encargado de las personas con discapacidad.
- En el ámbito de la protección de las mujeres y los niños, en 2012 se inauguró el nuevo Hogar de la Infancia Princesa Charlene (denominado anteriormente Hogar Santa Devota). Ese Hogar, que depende de la Dirección de la Acción Sanitaria y Social, tiene por objeto dar acogida a niños como consecuencia de una decisión judicial.

22. Ese Hogar, cuyas normas se han actualizado, permite dar acogida a 24 niños de entre 6 y 18 años. Además, en el piso superior se han preparado 3 apartamentos para madres e hijos, que permiten acoger en un entorno de seguridad a mujeres menores de edad con

hijos, mujeres víctimas de actos de violencia o mujeres que tienen necesidad de una ayuda educativa para criar a sus hijos.

23. Por último, por lo que respecta a las personas de edad, el 12 de febrero de 2013 se inauguró el Centro de Gerontología Clínica Rainier III. Su propósito es brindar una oferta de cuidados adaptada y ajustada a las necesidades de salud relacionadas con la edad avanzada, así como en el ámbito de la prevención. El Centro Rainier III, que constituye el núcleo del dispositivo en materia geriátrica, colabora estrechamente con el Centro de Coordinación Gerontológica de Mónaco, el Centro Spéranza-Albert II y los hogares de jubilados públicos del Principado. Busca no solo hacer frente a los desafíos que plantea el aumento del número de personas de edad en el Principado, sino también responder a las necesidades específicas de esas personas y a problemas como la atención de las patologías múltiples, el aislamiento social, la fragilidad y la pérdida de autonomía.

Sírvanse facilitar cualquier otra información sobre las medidas que se hayan adoptado para difundir y aplicar las recomendaciones anteriores del Comité (CCPR/C/MCO/CO/2), incluidos los datos estadísticos necesarios.

24. En el presente documento se describe la aplicación por el Principado de Mónaco de las recomendaciones formuladas por el Comité en 2008.

II. Información específica sobre la aplicación de los artículos 1 a 27 del Pacto, incluida la relacionada con las recomendaciones anteriores del Comité

A. Marco constitucional y jurídico de la aplicación del Pacto, derecho a un recurso efectivo (art. 2)

¿Prevé el Estado parte retirar las declaraciones interpretativas y las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto? De no ser así, sírvanse explicar en detalle por qué (CCPR/C/MCO/CO/2, párr. 6).

25. A causa de la persistencia de los fundamentos y justificaciones que dieron lugar a su formulación, el Principado de Mónaco no contempla por el momento la posibilidad de retirar la declaración y las reservas formuladas.

26. Las justificaciones de los motivos que dieron lugar a la formulación de esa declaración y de esas reservas se expusieron en el informe inicial presentado en 2000 (CCPR/C/MCO/99/1).

Sírvanse informar acerca del primer caso de discriminación por motivos de orientación sexual llevado ante los tribunales en julio de 2010. ¿Ha concluido ese caso? De ser así, ¿con qué resultado?

27. El caso de discriminación por motivos de orientación sexual de julio de 2010 tuvo como consecuencia una condena en firme del encausado a cinco días de prisión, concretamente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25, párrafos 3 y 4, de la Ley N° 1299 de 15 de julio de 2005, y al pago de 5.000 euros por concepto de daños e intereses.

A la luz de las anteriores observaciones finales del Comité (CCPR/C/MCO/CO/2, párr. 8), sírvanse indicar las medidas adoptadas para establecer una institución nacional de derechos humanos conforme a los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París). Indíquese también, en su caso, qué medidas se han adoptado para garantizar la independencia del Médiateur (Defensor del Pueblo). ¿Está facultada esa institución para

investigar denuncias de violaciones de derechos humanos presentadas por particulares contra miembros de las fuerzas del orden?

28. Véanse los párrafos 10 a 23 del presente informe.

B. Medidas de lucha contra el terrorismo y respeto de los derechos garantizados en el Pacto (arts. 7, 9 y 14)

En vista de las anteriores recomendaciones del Comité (CCPR/C/MCO/CO/2, párr. 11), sirvanse informar sobre las medidas legislativas específicas adoptadas para asegurarse de que la amplia definición de los actos de terrorismo contenida en el título III del libro III del Código Penal, en particular en lo relativo al terrorismo "ecológico", sea clara y se atenga a las disposiciones del Pacto.

29. En el derecho monegasco el terrorismo queda abarcado por los artículos 391-1 a 391-12 del Código Penal, por los que se aplica la Ley N° 1318 de 26 de junio de 2006 relativa al terrorismo, así como por las Leyes N° 1362 de 3 de agosto de 2009 relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la corrupción, y N° 1299 de 15 de julio de 2005 sobre la libertad de expresión pública (art. 16).

30. Por lo que respecta más especialmente a la represión del terrorismo ecológico³, de conformidad con el artículo 391-4 del Código Penal:

"Constituye un acto de terrorismo, en la medida en que cumpla las condiciones definidas por el artículo 391-1, el hecho de introducir o de esparcir voluntariamente en la atmósfera, en el suelo, en el subsuelo o en las aguas, incluidas las del mar territorial, toda sustancia o producto que pueda poner en peligro la salud humana o animal, o la salvaguardia del medio natural."

31. Los elementos constitutivos del delito de atentado ecológico responden a un concepto voluntariamente amplio. La preocupación del legislador era prevenir al máximo todas las manifestaciones, y lo ha hecho aplicando una fórmula muy abierta, lo que significa necesariamente que es descriptiva de todo aquello que pueda perjudicar el medio ambiente y su equilibrio. Los actos que contempla son los que crean un riesgo para la salud humana o el medio natural mediante el uso de sustancias que puedan tener este efecto.

32. Lo que caracteriza principalmente el acto terrorista es la acción voluntaria de introducción, concretamente la introducción de la sustancia peligrosa en los elementos naturales: la atmósfera, el suelo, el subsuelo y las aguas, incluidas las aguas del mar territorial. Este concepto corresponde a todo aquello que pueda infiltrarse en esos distintos elementos, sin reserva alguna en cuanto a los medios empleados, ya se trate de inserción, vertido, proyección o cualquier otra modalidad similar. Por el contrario, una operación consistente en tomar uno o varios de esos elementos que tuviera como efecto generar graves desequilibrios ambientales no parecería corresponder a la tipificación, al no procederse a una introducción en sentido estricto, es decir, el hecho de hacer que una cosa penetre en otra. Por tanto, por muy amplio que sea el alcance del artículo 391-4 del Código Penal, no llega a autorizar aplicaciones incontroladas.

33. Se adopta también un criterio muy amplio sobre la sustancia que es objeto de la introducción. Esta no se define tanto por sus componentes como por sus consecuencias en el medio ambiente, y el resultado potencial debe ser un perjuicio para la salud y el medio natural. Así, no es importante describir sus propiedades físicas o químicas en la medida en que tenga esa potencialidad. El concepto se refiere en realidad a toda materia líquida, sólida

³ Véase "La loi n° 1.318 du 29 juin 2006 sur le terrorisme – présentation et commentaires p. 43 à 62", *Revue de droit monégasque*, N° 8, págs. 43 a 62, y especialmente págs. 48 a 50.

o gaseosa, vegetal, animal o mineral, e independientemente de su estructura o de sus componentes, en estado bruto o enriquecida.

34. El criterio aplicado es sobre todo el del impacto ecológico de la utilización de la sustancia, en tanto que pueda poner en peligro la salud humana o animal o el medio natural.

35. Cabe señalar asimismo que los actos de terrorismo están tipificados teniendo en cuenta sus riesgos potenciales, sin considerar su resultado en forma de contaminación efectiva, atentado real contra la salud humana o animal o degradación notable del medio natural. La infracción es de carácter formal, orientada más a sancionar un comportamiento que sus efectos, lo cual no impide tener en cuenta dichos efectos como circunstancia agravante de la pena cuando el acto haya causado la muerte de una o más personas.

36. Por último, el objeto del riesgo debe estar vinculado o bien a la salud humana o animal o bien al medio natural. El elemento de la salud corresponde a todo lo que pueda alterar física o biológicamente el organismo, sin que por ello se vea amenazada directa o indirectamente la vida. En la medida en que toda la cadena alimentaria y los equilibrios naturales afectados puedan estar en riesgo en una situación de terrorismo ecológico, era importante que la salud no fuera el único elemento considerado en relación con los peligros contemplados, y que se tuviera en cuenta igualmente el medio natural. Así pues, los valores ambientales encuentran aquí su expresión, pero no tanto para defender el principio como para servir de referencia en la ilustración del carácter particularmente odioso de ciertas formas de delincuencia.

C. Igualdad y no discriminación (arts. 2 y 26)

Sírvanse presentar información sobre las medidas legislativas adoptadas para que en la ley se incluya la nacionalidad entre los motivos por los que se prohíbe la discriminación. Especifiquen las medidas adoptadas para cerciorarse de que el "sistema de prioridades" en el sector del empleo no implique la discriminación por motivos de raza, color, nacionalidad, religión u otros motivos. ¿Qué medidas se han adoptado para establecer las mismas condiciones de adquisición y transferencia de la nacionalidad para el hombre y la mujer? Señalen las medidas adoptadas para revisar el requisito de cinco años de residencia impuesto a los no monegascos, que restringe su disfrute del derecho a la vivienda y su acceso a la asistencia social y a la atención médica. ¿Qué medidas se han adoptado para abolir el requisito impuesto a los monegascos naturalizados de haber sido ciudadanos durante al menos cinco años para poder presentar sus candidaturas a las elecciones?

Discriminación por motivo de raza, color, religión, etc.

37. En el Principado de Mónaco no puede haber en el ámbito del empleo ninguna distinción, exclusión, restricción o preferencia en función de la raza, el color, el sexo, la religión, la opinión política o el origen social.

38. Así, cabe señalar especialmente que no existe ninguna discriminación en función del sexo en materia de remuneración⁴, de contratación o de despido⁵ ni en el sector público ni

⁴ Artículo 2-1 de la Ley N° 739 de 16 de marzo de 1963 relativa al salario, enmendada; Real Orden N° 5392 de 4 de julio de 1974 de aplicación de la Ley N° 948 de 19 de abril de 1974, por la que se completa y modifica en lo relativo a la igualdad de remuneración entre los hombres y las mujeres la Ley N° 739 de 16 de marzo de 1963 relativa al salario.

⁵ Ley N° 975 de 12 de julio de 1975 relativa al estatuto de los funcionarios del Estado; Ley N° 1096 de 7 de agosto de 1986 relativa al estatuto de los funcionarios del Municipio; Ley N° 629 de 17 de julio de 1957 para reglamentar las condiciones de contratación y despido en el Principado.

en el sector privado. Todos los asalariados, independientemente de su nacionalidad o de su lugar de residencia, se benefician además automáticamente de asistencia judicial en caso de accidente laboral.

39. Cabe mencionar asimismo la presentación a la Mesa del Consejo Nacional, el 14 de diciembre de 2011, del proyecto de ley N° 895 por la que se modifica la Ley N° 975 de 12 de julio de 1975 relativa al estatuto de los funcionarios del Estado, cuyo propósito es introducir en la ley el principio de no discriminación entre los funcionarios a causa de sus opiniones políticas, filosóficas, religiosas o sindicales, de su orientación sexual, de su estado de salud, de su discapacidad, de su apariencia física o de su pertenencia a un grupo étnico u otro.

40. Ese proyecto de texto se presentará próximamente al Consejo Nacional para su examen.

Prioridades para el empleo

41. Las prioridades para el empleo vigentes en el Principado de Mónaco no pueden equipararse a una discriminación, por lo que el Gobierno del Principado no contempla ninguna modificación legislativa en este ámbito.

42. Efectivamente, el fundamento mismo de las características especiales del Principado justifica ciertas diferencias de trato en función de la nacionalidad a fin de asignar prioridad a los nacionales, y a los extranjeros en función de su lugar de residencia (para asignar prioridad a los residentes de los municipios limítrofes).

43. Esas normas permiten promover el pleno empleo de los nacionales sin privar a los no monegascos de la posibilidad de ser contratados en el Principado, dado que la población activa local es muy insuficiente para ocupar todos los empleos vacantes.

44. Tal vez es oportuno recordar que el Principado cuenta con 8.675 nacionales monegascos en un total de 36.000 habitantes. Componen la población monegasca personas de 129 nacionalidades distintas.

45. Aunque la prioridad para el empleo en igualdad de condiciones está reservada a los nacionales, estos no representan más que el 2,06% de la población asalariada del sector privado (que ascendía a 45.441 asalariados al 31 de diciembre de 2012).

46. Los otros empleos están ocupados en su totalidad por no nacionales, mayoritariamente de las nacionalidades siguientes:

- Franceses: 65,5%;
- Italianos: 13,50%;
- Países miembros de la CEE: 11,75%;
- Nacionales de otros países europeos: 1%;
- Nacionales de países del Magreb: 1,75%;
- Nacionales de países del África negra: 0,7%;
- Nacionales de países del Océano Índico: 1,2%;
- Otras regiones y países: 4,6%.

47. También cabe señalar que existen además 4.000 puestos de trabajo ocupados en el sector público (funcionarios y agentes del Estado) y que el 85% de los asalariados tienen su domicilio fuera de las fronteras monegascas.

Derecho a la vivienda y a la protección social

48. Por lo que respecta al acceso a la protección social y a la atención de la salud, estos servicios se prestan sin ninguna discriminación basada en la nacionalidad. Las normas de afiliación se definen únicamente en función del lugar de trabajo, del lugar de residencia y en relación con los convenios de seguridad social.

49. Los extranjeros gozan de ciertos derechos sociales ligados a condiciones de residencia. En realidad, se trata más frecuentemente de derechos reservados a los nacionales y que se han ampliado a los extranjeros que cumplan ciertas condiciones de duración de la residencia, un criterio indispensable si se tiene en cuenta el carácter muy favorable del sistema social monegasco.

Criterios de elegibilidad

50. En aplicación directa de la Constitución, los monegascos naturalizados disponen de plenas facultades jurídicas para presentar su candidatura a las elecciones, tanto parlamentarias como municipales.

51. Entre las condiciones que estipulan los artículos 54 y 79 de la Constitución no figura ninguna que esté vinculada a la edad o a la fecha de obtención de la nacionalidad.

52. Actualmente el Principado de Mónaco no contempla ninguna modificación de la Constitución a este respecto.

Adquisición y transferencia de la nacionalidad

53. En el ámbito de la igualdad entre los hombres y las mujeres en cuanto a la adquisición y la transferencia de la nacionalidad, cabe poner de relieve las siguientes novedades en el ámbito legislativo:

a) La Ley N° 1276 de 22 de diciembre de 2003 por la que se modifica la Ley N° 1155 de 18 de diciembre de 1992 relativa a la nacionalidad:

Los párrafos 2 y ss. del artículo 1 de la Ley N° 1276 de 22 de diciembre de 2003 disponen que es monegasca:

- "Toda persona nacida de una madre monegasca de nacimiento que poseyera aún esa nacionalidad el día del nacimiento de la persona;
- Toda persona nacida de una madre monegasca y uno de cuyos ascendientes en la misma rama sea monegasco de nacimiento;
- Toda persona nacida de una madre monegasca que haya adquirido la nacionalidad monegasca por naturalización, por reintegración o por aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del artículo 6 o del cuarto párrafo del artículo 7 de la presente ley;
- Toda persona nacida de una madre que haya adquirido la nacionalidad monegasca por declaración como consecuencia de una adopción simple;
- Y toda persona nacida en Mónaco de padres desconocidos."

b) La Ley N° 1296 de 12 de mayo de 2005 relativa a la transferencia de la nacionalidad por las madres que hayan optado por ello en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley N° 572 de 18 de noviembre de 1952, derogada;

c) La Ley N° 1387 de 19 de diciembre de 2011 por la que se modifica la Ley N° 1155 de 18 de diciembre de 1992 relativa a la nacionalidad.

54. El derecho monegasco sobre la nacionalidad también ha sido adaptado para responder a nuevas situaciones familiares y evitar el caso de niños apátridas, en particular si no se ha determinado la filiación paterna.

55. Hasta ese momento, la nacionalidad monegasca se transfería esencialmente por filiación paterna o por naturalización a raíz de una decisión del Príncipe Soberano. Para una mujer de nacionalidad monegasca era imposible transferir esa nacionalidad a su marido, el cual solo podía ser monegasco por naturalización.

56. El nuevo texto adoptado se articula en torno a cuatro medidas clave:

- El hombre y la mujer monegascos que hayan adquirido la nacionalidad por filiación o por naturalización podrán en adelante transferirla a su cónyuge;
- El período exigido como condición para la transferencia por matrimonio se ha fijado en diez años, tanto para los hombres como para las mujeres;
- A fin de evitar los casos de niños apátridas, el cónyuge extranjero que haya adquirido la nacionalidad monegasca por matrimonio deberá conservar su nacionalidad de origen. La persona divorciada que haya adquirido la nacionalidad por matrimonio no podrá transferirla a sus hijos nacidos posteriormente, ni a su futuro cónyuge;
- Con carácter transitorio, todas las mujeres cuyo matrimonio se hubiera celebrado antes de la entrada en vigor de la ley seguirán beneficiándose del anterior período de cinco años.

D. Derecho a la vida y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (arts. 3, 6 y 7)

En vista de las anteriores recomendaciones del Comité (CCPR/C/MCO/CO/2, párr. 10), sírvanse presentar información sobre las medidas adoptadas para ayudar a las mujeres a evitar los embarazos no deseados, de modo que no recurran a abortos ilegales y clandestinos que puedan poner en peligro su vida. A este respecto, presenten información actualizada sobre las medidas adoptadas para revisar la prohibición general del aborto. Aporten también información actualizada sobre la situación del proyecto de ley relativo a la interrupción médica del embarazo.

57. A título de preámbulo, es importante recordar que la educación sexual y reproductiva forma parte de los programas escolares de la materia denominada Ciencias de la vida y de la tierra aplicados en el Principado de Mónaco, y que todos los años se emprenden en particular, en colaboración con asociaciones monegascas (la Cruz Roja, Fight Aids, el Centro Hospitalario o las enfermeras escolares), iniciativas de sensibilización para la lucha contra las infecciones de transmisión sexual destinadas a los alumnos de los institutos del Principado.

58. El 20 de abril de 2009 se aprobó la Ley N° 1359 de 20 de abril de 2009 relativa a la creación de un Centro de Coordinación Prenatal y de Apoyo Familiar, y por la que se modifican los artículos 248 del Código Penal y 323 del Código Civil.

59. Con el propósito de proporcionar a la mujer embarazada y a su familia la información y el apoyo que necesitan durante el período prenatal y hasta el nacimiento del niño, y particularmente cuando esa persona se enfrenta a dificultades físicas, psicológicas o sociales vinculadas con su embarazo, esa ley estableció un Centro de Coordinación Prenatal y de Apoyo Familiar.

60. El Centro de Coordinación Prenatal y de Apoyo Familiar constituye un equipo multidisciplinario, integrado por especialistas: ginecólogos-obstetras, pediatras, ecógrafos, psiquiatras, parteras, psicólogos, asistentes sociales, etc. En el marco de la organización de los cuidados y del seguimiento médico-social de la mujer embarazada, el Centro de Coordinación Prenatal y de Apoyo Familiar tiene las siguientes funciones:

- La acogida, la atención y la información destinadas a las mujeres embarazadas y a su familia.
- La evaluación de la situación médica, psicológica y social de las mujeres embarazadas que acuden al Centro.
- La información y la orientación a los servicios y estructuras apropiados.
- La opción de recibir atención psicológica cuando ello parezca conveniente.
- La información sobre ayudas materiales en colaboración con la Oficina de Protección Social y los organismos sociales cuando la madre o el hogar se encuentren en una situación social difícil. Esas informaciones detalladas se refieren por una parte a los derechos, subsidios y prestaciones a que tienen derecho las mujeres embarazadas, las madres, los padres y sus hijos. Por otra parte, esas informaciones detalladas se refieren a los mecanismos de apoyo de los niños con discapacidad, así como al seguimiento de las medidas de asistencia adoptadas en el período siguiente al nacimiento del niño.
- La organización del desvío hacia las personas o entidades que puedan acompañar a las mujeres y a sus allegados en relación con el embarazo.

61. Por otra parte, la citada Ley N° 1359 de 20 de abril de 2009 contempla asimismo tres casos concretos en que será posible recurrir a una interrupción del embarazo por motivos médicos: la preservación de la vida de la mujer embarazada, la detección en el niño de una afección grave reconocida como incurable en el momento del diagnóstico prenatal, y la violación, independientemente de quien haya sido su autor.

62. La intervención no podrá practicarse a menos que dos médicos integrantes del colegio médico constituido con arreglo a lo determinado por la ley den fe de la opinión concordante de dicho colegio sobre la realidad del motivo médico que determina la intervención.

63. El colegio médico está integrado por tres médicos, dos de los cuales deben pertenecer al cuadro facultativo del sistema hospitalario público, a saber, el médico coordinador del Centro de Coordinación Prenatal y de Apoyo Familiar —o un médico designado por él— y otros dos médicos que intervengan a causa de su competencia.

64. La ley garantiza a la mujer embarazada que su opinión será tenida en cuenta, lo que le permite ser escuchada por todos o algunos de los miembros del colegio médico, antes de que este se reúna, y designar a un médico que la representará como vocal sin voto en dicho colegio.

65. En el marco de la emisión de la opinión del colegio médico, la ley contempla que este pueda agregar la aportación de cualquier otro médico y recoger toda opinión que considere necesaria.

66. En el caso en que el embarazo sea consecuencia de un presunto acto criminal, la ley establece que el atestado de la presentación de la denuncia ante los servicios de policía, así como, dado el caso, las pruebas que puedan haberse adjuntado y más concretamente los análisis y exámenes médicos, deberán formar parte obligatoriamente del expediente médico.

67. Por lo demás, la ley enmarca la intervención practicada en esa situación dentro de un plazo máximo de 12 semanas a partir del inicio del embarazo.

68. En todos los casos en que pueda practicarse una interrupción del embarazo, la ley exige asimismo el consentimiento previo por escrito de la mujer, y la única excepción se hará en casos de urgencia o de imposibilidad de que la mujer manifieste su voluntad.

69. La ley aporta otra garantía al exigir que la intervención solo pueda ser practicada por un médico en un establecimiento hospitalario público.

Sírvanse presentar información actualizada sobre las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo adoptadas para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, entre otras cosas mediante la aceleración de las investigaciones, el enjuiciamiento de los autores de tales actos y el ofrecimiento de recursos eficaces a las víctimas en el Estado parte. Aporten datos estadísticos sobre la violencia doméstica desglosados por número de: a) denuncias recibidas; b) casos juzgados; c) sentencias condenatorias y absoluciones, y d) reparaciones otorgadas a las víctimas.

Sírvanse comentar la situación del proyecto de ley N° 869 sobre la prevención de la violencia doméstica, presentado al Consejo Nacional en octubre de 2009.

La ley relativa a la prevención y a la represión de actos particulares de violencia

70. La Ley N° 1382 de 20 de julio de 2011 relativa a la prevención y a la represión de actos particulares de violencia se promulgó para fortalecer la protección de las mujeres, los niños y las personas con discapacidad.

71. Ese texto tiene por objeto la prevención y la represión de actos de violencia que exijan o justifiquen formas de represión o de reparación específicas o bien sanciones agravadas o adaptadas, a causa de la vulnerabilidad particular de las personas que son víctimas de esos actos de violencia o de las situaciones en que se cometen.

72. Por lo que respecta a la represión en sentido estricto, la ley ha enriquecido el acervo normativo interno a fin de incluir especialmente toda forma de violencia o de amenaza de violencia física, psicológica, sexual o económica dirigida en particular contra las mujeres. Para asegurar la efectividad de una protección reforzada para esas personas se han introducido en el arsenal legislativo monegasco medidas particulares de prevención, protección y represión en relación, entre otras cosas, con los "crímenes de honor", la mutilación sexual femenina, el matrimonio forzado, la violación en el matrimonio y el hostigamiento.

73. En todos los casos en que esos actos son cometidos entre cónyuges o personas que cohabitan bajo un mismo techo o que lo han hecho durante un período prolongado, en aplicación de la citada Ley N° 1382 de 20 de julio de 2011 se endurecen considerablemente las penas, ya que se duplica la sanción prevista por la infracción de derecho común o se aplica el máximo de dicha sanción.

74. Se contempla además una agravación adicional de la pena, que dado el caso puede incluir la revocación de la suspensión de la sentencia o de la libertad condicional si el autor no cumple su obligación de reparación. Por otra parte, estas medidas son igualmente aplicables a los autores de mutilación genital femenina, de crímenes de honor y de violaciones en el matrimonio o en el hogar. Esas disposiciones se refieren asimismo a la esclavitud doméstica y al hostigamiento.

75. En materia de asistencia y de protección de las víctimas, el Gobierno del Principado ha dispuesto que la autoridad judicial tenga la posibilidad de dictar decisiones de protección específica de las víctimas. De este modo, la citada ley confiere a la autoridad judicial la posibilidad de dictar respecto de los autores, bajo pena de uno a seis meses de reclusión y una multa de 9.000 euros a 18.000 euros:

- La prohibición, por un período determinado, de entrar por cualquier medio, incluidas las comunicaciones electrónicas, en relación con las víctimas;
- La prohibición, por un período determinado, de comparecer en determinados lugares.

76. La redacción de esas disposiciones otorga al juez una gran latitud para poder adoptar una decisión acorde con las necesidades y con la situación de las víctimas de que se trate. Así, se podrá prohibir al autor que comparezca en los alrededores de las escuelas, gimnasios y otros lugares de trabajo o de esparcimiento frecuentados en su vida cotidiana por la persona o las personas contra las que ha cometido la infracción, lo que incluye naturalmente su domicilio. Esa prohibición se manifiesta a lo largo de las diferentes etapas de procedimiento en que pueden darse casos de violencia:

- Como medida de urgencia adoptada por el fiscal en la etapa de investigación preliminar;
- Como medida adoptada por el juez de instrucción con objeto de proteger a las víctimas mientras dure el procedimiento informativo;
- Como pena complementaria de una condena principal.

77. En el marco más concreto del procedimiento penal, cabe señalar que las disposiciones jurídicas contemplan el apoyo a la víctima a partir de la fase de investigación y de instrucción permitiendo al Fiscal General o al juez de instrucción ordenar que se proceda a un examen médico-psicológico para determinar la índole del perjuicio sufrido y la necesidad de establecer un programa de cuidados apropiados.

78. Siguiendo la tendencia de las normas internacionales en la materia, la citada Ley N° 1382 de 20 de julio de 2011 contempla por último la obligatoriedad de la capacitación, con carácter inicial y continuo, para todos los profesionales del ámbito de la justicia, de la policía, de la medicina o del trabajo social que deberán hacer frente a actos de violencia. Efectivamente, el Gobierno del Principado considera muy importante que las víctimas dispongan de interlocutores calificados y que los profesionales que trabajan en este ámbito reciban la capacitación óptima para poder prestar a las víctimas una asistencia más efectiva y adaptada a su situación, teniendo en cuenta en particular la aflicción psicológica de esas personas.

79. A lo largo del año 2012 se ha impartido la capacitación prevista en el artículo 46 de la Ley N° 1382 de 20 de julio de 2011 a los profesionales que deberán estar en contacto con víctimas de la violencia, en particular los magistrados, los profesionales de la salud y los agentes y oficiales de la policía judicial.

La atención de las víctimas

80. La Dirección de la Acción Sanitaria y Social es uno de los eslabones de la atención que se presta en el Principado de Mónaco a las mujeres que han sido víctimas de violencia en el hogar.

81. Su Servicio Social cuenta con un equipo de trabajadores sociales con distintas especialidades (asistente social-educadora especializada) y con una psicóloga que están presentes todos los días laborables y pueden responder a este tipo de situaciones.

82. Las mujeres que acuden al Servicio Social son recibidas por una asistente social polivalente.
83. Esta primera entrevista tiene por objetivo:
- Ayudar a la mujer a expresar su experiencia;
 - Informarla sobre sus derechos;
 - Evaluar la situación a fin de proponer medidas de apoyo adaptadas al caso (alojamiento, ayuda económica, apoyo profesional, mediación familiar, etc.).
84. Es importante subrayar que el Servicio Social puede ejecutar la mayor parte de medidas que garantizan una capacidad de reacción para atender este tipo de situaciones, particularmente en un contexto de urgencia.
85. Así pues, por lo que respecta a:
- Alojamiento: el Servicio dispone de alojamientos reservados para urgencias sociales; de no estar estos disponibles se propone una solución alternativa;
 - Ayuda económica: el Servicio distribuye las ayudas sociales del Estado;
 - Apoyo profesional: una asistente social y un educador especializado pueden ayudar a la persona a buscar empleo, en colaboración con el Servicio de Empleo;
 - Mediación familiar.
86. En cuanto a la protección de la infancia, actualmente se admite que la violencia de que es testigo el niño tiene para él los mismos efectos que si fuera él mismo la víctima.
87. Asimismo, es posible que se necesiten medidas de protección en función de la gravedad de la situación, como la imposición de una medida de asistencia educativa. Este tipo de medida, dictada por el poder judicial (a raíz de una denuncia) se impone a los padres y consiste en la obligación de hacer un seguimiento educativo del niño en su familia. Esta misión de protección de la infancia también está a cargo del Servicio Social.
88. Por último, el Servicio Social funciona en forma de red:
- Con los servicios hospitalarios y las estructuras de atención ambulatoria (Unidad Móvil de Psiquiatría, Centro Médico-psicológico para Niños y Adolescentes) que dependen, al igual que el Servicio Social, de la Dirección de la Acción Sanitaria y Social;
 - Con todos los interesados sociales de las diferentes entidades implicadas (justicia, policía, municipalidad, cajas sociales, etc.) así como con el tejido asociativo: un ejemplo es la implicación de la Unión de Mujeres Monegascas en esta esfera.
89. De este modo, la respuesta a las situaciones de violencia conyugal queda asegurada por los medios de que disponen los servicios y por su funcionamiento en red, que se ve favorecido por la proximidad de los participantes.
90. Además, el número de situaciones permite una atención individualizada en el nivel más próximo a las víctimas.

La indemnización de las víctimas

91. No existe en el derecho monegasco un sistema de indemnizaciones específico para las víctimas, por lo que se aplica a estas el derecho común.
92. El sistema aplicable en Mónaco, que sigue la tradición romano-germánica, mantiene el principio de la reparación íntegra y, por tanto, de una evaluación de la indemnización lo más cercana y lo más justa posible del perjuicio sufrido, de modo que los daños y perjuicios

otorgados no constituyen en modo alguno una forma de pena civil o de multa civil complementaria a la condena penal dictada a otro nivel.

93. Una vez determinado el daño causado, el juez procederá a un análisis de la existencia del perjuicio y de su carácter directo. Comprobará el vínculo de causalidad del perjuicio con el daño.

94. El juez, que goza de libertad para la evaluación del perjuicio, podrá guiarse por la jurisprudencia e incluso por tablas de evaluación de los perjuicios que se publican periódicamente, en particular en materia de perjuicios físicos, para lo que se basa en una especie de estadística nacional de referencia.

95. Sobre estas bases, dictará el monto de la indemnización reclamada por la víctima.

96. Siempre existe la posibilidad de que intervenga, en caso de apelación, una jurisdicción de segundo grado para reducir o aumentar la evaluación de la indemnización dictada por el primer juez y para desempeñar este modo una función en la uniformización de las evaluaciones de la indemnización entre las diferentes jurisdicciones o los diferentes jueces, de modo que se restablezca una mayor igualdad para los autores ante la justicia.

97. Como conclusión a este respecto cabe recordar que, dado que corresponde exclusivamente a la víctima emprender una acción personal, esta puede limitar al juez en su determinación. De conformidad con las normas de procedimiento civil, el juez no puede superar el monto reclamado, aunque sea, como sucede en algunas ocasiones, el de un euro simbólico.

98. No existe una comisión de indemnización ni un fondo de garantía.

99. El derecho a un recurso de indemnización de la víctima de una infracción, independientemente de la naturaleza de esta (ya sea una falta, un delito civil o un delito penal), está establecido en el artículo 2, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal, que dispone lo siguiente:

"La acción tendente a obtener reparación por un perjuicio causado directamente por un hecho constitutivo de infracción corresponde a todos aquellos que lo han sufrido personalmente."

100. La acción tendente a obtener una indemnización, exigible "indistintamente para todos los tipos de daños, tanto materiales como físicos o morales", puede iniciarse al mismo tiempo y ante los mismos jueces que la acción pública (artículo 3 del Código de Procedimiento Penal). Se observa en este caso el doble aspecto del proceso penal mencionado anteriormente.

101. El artículo 73 del Código de Procedimiento Penal aporta una precisión esencial al disponer que "toda persona perjudicada por un delito penal, un delito civil o una falta o que esté facultada en virtud del artículo 68 para presentar una denuncia en nombre de un tercero, puede constituirse en parte civil ante el tribunal competente, en todas las circunstancias, hasta la conclusión de las actuaciones". Esta es una facultad interesante en comparación con lo que sucede en otros países, donde la víctima debe formalizar obligatoriamente su constitución en parte civil antes de que se inicie cualquier actuación sobre el fondo. Esta disposición notable es muy ventajosa para la víctima, pero plantea interrogantes sobre la posibilidad de que quede amenazado el frágil equilibrio entre el derecho a la reparación de la víctima y el respeto de los derechos de la defensa del imputado, y por tanto el principio de contradicción y el principio de un juicio imparcial. El juez deberá velar por ello en todos los casos ordenando, de ser necesario, una prolongación de las actuaciones.

102. Otra disposición notable en favor de las víctimas es la de la demanda directa, es decir, cuando la víctima toma la iniciativa de poner en marcha la acción pública. El segundo párrafo del artículo 75 del Código de Procedimiento Penal de Mónaco dispone que en los casos de delitos civiles y faltas, "la parte demandante es considerada parte civil por el solo hecho de la presentación de la demanda" contra el autor de la infracción ante el tribunal competente. Ello significa que en este tipo de actuación no se exige la expresión formal de la voluntad de constituirse en parte civil.

103. Además de la constitución en parte civil según formas estrictamente definidas, lo cual resulta generalmente de la expresión de voluntad, deben cumplirse otras dos condiciones para que la parte civil pueda ser indemnizada:

- La condena penal del autor de la infracción;
- La existencia de un perjuicio real y directo.

104. Por lo que respecta a la exigencia de la condena penal del autor de la infracción, es necesario señalar una excepción notable prevista en el artículo 392 del Código de Procedimiento Penal, con arreglo al cual "en caso de desestimarse el caso (es decir, de absolución), la parte civil podrá, respecto de los mismos hechos, pedir reparación por un daño que tenga su origen en una falta del imputado distinta de la señalada en la acusación o en una disposición de derecho civil", y esta acción deberá iniciarse ante el mismo juez competente para el proceso penal. Esta es una garantía esencial para la víctima, que constituye efectivamente una excepción al sistema de unidad de la infracción penal y civil pero que puede evitar ciertas situaciones de falta de equidad.

105. El artículo 16-2 de la Ley N° 1355 de 23 de diciembre de 2008 relativa a las asociaciones y a las federaciones de asociaciones dispone que las asociaciones constituidas "pueden actuar ante la justicia en defensa de intereses comunes que correspondan al marco de sus actividades sin tener que justificar un perjuicio directo y personal". La Ley N° 1382 relativa a la prevención y a la represión de actos particulares de violencia autoriza a determinadas asociaciones, como las que tienen por objeto la lucha contra la discriminación, la violencia sexual, los malos tratos a la infancia o la violencia sexual contra menores, etc. a ejercer, con el acuerdo de la víctima, sus derechos como parte civil (artículo 20 de la ley por la que se crea un artículo 2-1 del Código de Procedimiento Penal).

106. En el artículo 20 de la Ley N° 1382 relativa a la prevención y a la represión de actos particulares de violencia se contemplan medidas de protección de las víctimas que permiten, entre otras cosas, que una asociación de defensa de las víctimas ejerza, con el acuerdo de estas, los derechos que se les reconocen en tanto que parte civil.

Las estadísticas

Estadísticas de la Dirección de la Seguridad Pública

107. La Dirección de la Seguridad Pública tramitó, hasta el pasado 27 de agosto, 15 procedimientos relativos a actos constitutivos de violencia previstos por el artículo 238-1 del Código Penal:

- Ocho procedimientos sin interrupción temporal de trabajo (4 fueron desestimados por la Fiscalía de Mónaco, 1 se desestimó por haberse retirado la denuncia, 1 se transmitió al funcionario del ministerio público del Tribunal de simple police para determinar la competencia, 1 está siendo examinado y 1 fue transferido a una fiscalía exterior);
- Seis procedimientos con interrupción temporal de trabajo, ninguno de los cuales por más de 8 días (3 fueron desestimados por la Fiscalía de Mónaco, 1 se desestimó por haberse retirado la denuncia, 1 está en curso ante el Tribunal de Apelación de

Mónaco y 1 dio lugar a que, el 26 de febrero de 2013, el autor fuera condenado por el Tribunal Correccional de Mónaco a la pena de 15 días de cárcel con suspensión de la sentencia y a 1.000 euros de multa);

- Un procedimiento por actos de violencia recíproca entre cónyuges que se desestimó por haberse retirado la denuncia;
- Un procedimiento por actos de violencia contra un niño en relación con una disputa familiar entre un hermanastro y su hermana menor.

Estadísticas de los tribunales monegascos

108. Año 2009 – 2 procedimientos:

- Una transferencia al funcionario del ministerio público del Tribunal de simple police para determinar la competencia;
- Un procedimiento desestimado por infracción insuficientemente fundamentada.

109. Año 2011 – 2 procedimientos remitidos al Tribunal Correccional:

- Una condena a tres meses de reclusión con suspensión de la sentencia dictada el 22 de mayo de 2012;
- Una condena a una multa de 1.000 euros dictada el 31 de enero de 2012.

110. Año 2012 – 2 procedimientos remitidos al Tribunal Correccional:

- Una condena a diez días de reclusión con suspensión de la sentencia dictada el 29 de mayo de 2013;
- Una condena a ocho días de reclusión con prohibición de comparecer en el domicilio conyugal dictada el 17 de diciembre de 2012;
- Un asunto transmitido al funcionario del ministerio público para determinar la competencia;
- Un procedimiento desestimado por infracción insuficientemente fundamentada.

111. Año 2013:

- Dos procedimientos desestimados por infracción insuficientemente fundamentada;
- Tres procedimientos desestimados por haberse retirado la denuncia;
- Un procedimiento en curso;
- Cinco procedimientos en curso ante el Tribunal Correccional⁶.

Sírvanse presentar información sobre las medidas adoptadas para incluir en el Código Penal una definición de tortura plenamente conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y al Pacto. Indiquen las medidas que se están adoptando para prohibir por ley la invocación de circunstancias excepcionales o una orden de un funcionario superior como justificación de la tortura.

⁶ Sentencia del Tribunal Correccional de 16 de abril de 2013: 3.000 euros de multa.

Sentencia del Tribunal Correccional de 19 de febrero de 2013: absolución.

Sentencia del Tribunal Correccional de 26 de febrero de 2013: 15 días de reclusión con suspensión de la sentencia.

Sentencia del Tribunal Correccional de 5 de marzo de 2013: 8 días de reclusión con suspensión de la sentencia.

Sentencia del Tribunal Correccional de 21 de mayo de 2013: 5.000 euros de multa.

Señalen además las medidas tomadas para velar por que la legislación establezca medidas específicas de reparación e indemnización a las víctimas de la tortura y los malos tratos.

Definición de tortura

112. Ante todo, cabe señalar que el derecho interno monegasco incluye ya la noción de tortura a diferentes niveles de su ordenamiento jurídico y, habiéndose iniciado otras reformas urgentes, no esta previsto proceder de manera inmediata a incluir la definición de tortura en la legislación penal.

113. El artículo 20⁷ de la Constitución consagra explícitamente la prohibición de los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

114. Por otra parte, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes tiene carácter ejecutivo en el Principado de Mónaco en virtud de la Real Orden N° 10542 de 14 de mayo de 1992, por lo que es parte integrante de las normas jurídicas monegascas a las que puede referirse un juez monegasco.

115. Además, el apartado 2) del artículo 8 del Código de Procedimiento Penal, que establece la competencia de los tribunales sobre actos de tortura cometidos en el extranjero, se refiere a la definición contenida en el artículo 1 de la Convención. Su texto es el siguiente: "Además de los casos en que la competencia de la jurisdicción monegasca procede de las órdenes soberanas adoptadas para la aplicación de los instrumentos internacionales, podrá ser perseguida y juzgada en el Principado: [...] 2) Toda persona que, fuera del territorio del Principado, sea culpable de actos calificados como crimen o delito constitutivo de tortura con arreglo a la definición del artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada en Nueva York el 10 de diciembre de 1984, si dicha persona se encuentra en el Principado".

116. Asimismo, el Código Penal monegasco prevé la agravación de la calificación o de las penas relativas a ciertos crímenes y delitos cuando se hayan cometido actos de tortura.

117. El artículo 228 del Código Penal relativo al homicidio voluntario dispone que "serán castigados como culpables de asesinato quienes, para la ejecución de sus crímenes, empleen medios de tortura o cometan actos de crueldad".

118. El artículo 278 del Código Penal relativo a la detención y el secuestro prevé que "Los culpables serán castigados con el período máximo de reclusión en cualquiera de los tres casos siguientes: [...] 3) Si la víctima ha sido sometida a tortura. La pena será de reclusión a perpetuidad si, como consecuencia de las torturas, la persona ha sufrido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, ceguera, pérdida de un ojo u otra discapacidad permanente grave".

119. Por otra parte, los artículos 236⁸ y 245⁹ del Código Penal prevén una agravación de la pena, respectivamente, por actos de violencia y golpes y lesiones voluntarios no

⁷ No podrá dictarse ni aplicarse ninguna pena más que con arreglo a la ley.

Las leyes penales garantizarán el respeto de la personalidad y la dignidad humanas.

Ninguna persona será sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La pena de muerte queda abolida.

Las leyes penales no podrán tener efecto retroactivo.

⁸ "Toda persona que, de manera voluntaria, haya causado lesiones, golpeado o cometido cualquier otra forma de violencia o agresión que haya tenido como consecuencia una enfermedad o una incapacidad total para trabajar por un período superior a ocho días, será castigada con una pena de uno a cinco años de reclusión y [una multa de 18.000 a 90.000 euros].

calificados como homicidio y otros crímenes y delitos voluntarios cuando hayan tenido como consecuencia "mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, ceguera, pérdida de un ojo u otra discapacidad permanente grave".

120. Además, el artículo 247¹⁰ del Código Penal prevé la pena máxima de reclusión por el crimen de castración y el atentado contra la integridad de los órganos genitales de una persona de sexo femenino.

121. En segundo lugar, cabe señalar que las jurisdicciones aplican una interpretación amplia de la noción de tortura, y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal forma que las definiciones que figuran en la Convención contra la Tortura y en el Pacto quedan abarcadas en la aplicación de la legislación monegasca.

122. Cabe señalar asimismo que la definición que figura en la Convención forma parte del ordenamiento jurídico interno y que la jurisprudencia de las más elevadas jurisdicciones (Tribunal Supremo, Tribunal de Revisión, Tribunal de Apelación) demuestra que estas no vacilan en referirse directamente a los textos de los Pactos y Convenciones.

123. Por último, desde un punto de vista práctico, no se ha registrado en tiempos recientes ninguna queja ni denuncia de actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

124. Únicamente se dictó en 2008 una sentencia de 15 años de reclusión penal por el cargo de asesinato con utilización de medios de tortura o realizando actos de crueldad.

Orden de un superior o de una autoridad pública

125. No hay ninguna disposición legislativa que permita justificar el recurso a la tortura. Además, en caso de que una ley permitiera invocar una circunstancia excepcional para justificar los actos de tortura, se consideraría contraria al artículo 20 de la Constitución —que estipula la prohibición de los tratos crueles, inhumanos o degradantes y la abolición de la pena de muerte—, por lo cual sería anulada por el Tribunal Supremo.

126. En el caso de que un acto de tortura fuera cometido por un funcionario de la policía judicial, auxiliar del Fiscal General, el procedimiento de control de su actividad por la Cámara del Consejo del Tribunal de Apelación podría ser iniciado por el Primer Presidente de dicha jurisdicción o por el Fiscal General (artículos 48 y ss. del Código de Procedimiento Penal). Así, podría suceder que se prohibiera al interesado ejercer, temporal

Cuando los actos de violencia definidos hayan tenido como consecuencia la mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, ceguera, pérdida de un ojo u otra discapacidad permanente grave, el culpable será castigado con una pena de cinco a diez años de reclusión.

Si los golpes propinados o las lesiones causadas voluntariamente hayan ocasionado la muerte, sin intención de causarla, el culpable será castigado con una pena de 10 a 20 años de reclusión."

⁹ "La pena será de 10 a 20 años de reclusión si los hechos previstos en el artículo 243 (Golpes y lesiones voluntarios no calificados como homicidio y otros crímenes y delitos voluntarios) hayan tenido como consecuencia la mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, ceguera, pérdida de un ojo u otra discapacidad permanente grave, o hayan causado la muerte de manera no intencionada [...]."

¹⁰ "Toda persona culpable del crimen de castración será castigada con la pena máxima de reclusión.

Si de ello resulta la muerte, el culpable será castigado con una pena de reclusión a perpetuidad.

Las mismas penas se aplicarán a toda persona que haya practicado un atentado contra la integridad de los órganos genitales de una persona de sexo femenino, mediante la ablación, total o parcial, en particular por excisión, la infibulación o cualquier otro tipo de mutilación.

Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las intervenciones sobre los órganos genitales practicadas de conformidad con la ley, así como con las normas profesionales y los principios deontológicos que rigen las actividades farmacéuticas, médicas y quirúrgicas."

o definitivamente, sus funciones de funcionario de la policía judicial, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran imponerle sus superiores jerárquicos.

127. También se contemplan sanciones penales en el artículo 126¹¹ del Código Penal, que reprime los abusos de autoridad cometidos por un comandante en jefe o un subordinado de la fuerza pública que, sin un motivo legítimo, haya utilizado u ordenado utilizar la violencia contra las personas en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones.

128. Se contemplan asimismo sanciones penales por detención ilegal y secuestro de personas en las disposiciones de los artículos 275 y ss. del Código de Procedimiento Penal. Así, toda persona que sin haber recibido una orden de las autoridades constituidas, y aparte del caso en que la ley ordene detener a los inculpados, haya detenido o secuestrado a una persona, será castigada con una pena de 10 a 20 años de reclusión. El artículo 278 del Código Penal dispone que se aplicará el período máximo de reclusión si la persona detenida y retenida ilegalmente ha sufrido tortura.

129. Por lo que respecta al Centro de Detención de Mónaco, su personal tiene formalmente prohibido, en virtud del artículo 78 de la Real Orden N° 69 de 23 de mayo de 2005 relativa al reglamento del Centro de Detención, "cometer actos de violencia física o moral contra los detenidos " o incluso " tutearlos o dirigirse a ellos utilizando un lenguaje grosero o familiar".

130. El artículo 79 de dicha Real Orden añade que "todo incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Orden dará lugar a sanciones disciplinarias, sin perjuicio, si procede, de las penas previstas por la ley".

131. En cuanto al recurso de un subordinado, este tiene la posibilidad de no ejecutar la orden ("doctrina de las bayonetas inteligentes") y de señalar toda disfunción a los superiores jerárquicos. El citado principio basado en la doctrina y en la jurisprudencia, y que constituye un principio general en la materia, sería aplicado por las jurisdicciones monegascas.

132. Por otra parte, en aplicación del artículo 61 del Código de Procedimiento Penal, toda autoridad y todo funcionario u oficial público que, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de un crimen o de un delito deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Fiscal General y transmitir a dicho magistrado todas las informaciones, documentos y actos que puedan ayudar a su represión.

Indemnización de las víctimas

133. Véanse los párrafos 91 a 106 del presente informe.

134. Por otra parte se contemplan disposiciones específicas para las víctimas del terrorismo. Así, el artículo 3 de la Ley N° 1318 de 29 de junio de 2008 prevé que:

- Las víctimas de actos de terrorismo cometidos en territorio monegasco o sus derechohabientes y las personas de nacionalidad monegasca víctimas de esos mismos actos en el extranjero serán indemnizadas por el Estado;
- Se subrogan en el Estado los derechos que posee la víctima contra la persona responsable de los daños;
- La acción tendente a obtener una indemnización, que puede reclamarse "indistintamente por todos los tipos de daños, tanto materiales como corporales o morales", puede iniciarse el mismo tiempo y ante los mismos jueces que la acción pública (artículo 3 del Código de Procedimiento Penal).

¹¹ El abuso de autoridad está contemplado en los artículos 127 a 130 del Código Penal.

E. Eliminación de la esclavitud y la servidumbre (art. 8)

Sírvanse presentar información actualizada sobre las medidas adoptadas para: a) prevenir y combatir la explotación sexual y la trata de personas, b) enjuiciar y castigar tales actos, y c) asistir y proteger a las víctimas de la trata, entre otras cosas, ofreciéndoles reparación o facilitando que se les concedan permisos de residencia, con independencia de su cooperación en el marco de las investigaciones. Aporten asimismo datos estadísticos pertinentes sobre este fenómeno, desglosados por género, edad y país de origen.

135. No se ha señalado en Mónaco ningún caso de trata de seres humanos o de explotación sexual. No obstante, el Principado de Mónaco ha procedido ya a extradiciones basadas en este tipo de imputación.

136. Por otra parte, por lo que respecta a la prevención, cabe señalar las cuestiones siguientes.

Legislación monegasca

137. Los tratos crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos por el artículo 20 de la Constitución de Mónaco.

138. Por otra parte, el 6 de diciembre de 1991 el Principado de Mónaco se adhirió a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984.

139. Además, Mónaco se adhirió, el 12 de febrero de 1928, a la Convención sobre la Esclavitud (Ginebra, 25 de septiembre de 1926), y el 12 de noviembre de 1954 aceptó el Protocolo para modificar dicha Convención (Nueva York, 7 de diciembre de 1953).

140. Es importante destacar la aportación crucial de la Ley Nº 1344 de 26 de diciembre de 2007 relativa al endurecimiento de la represión de los crímenes y delitos contra la infancia.

141. Este acervo normativo introducido en el arsenal represivo monegasco ha permitido ordenar y completar el dispositivo penal vigente en relación con medidas jurídicas congruentes en pro de una mayor protección de los niños que son víctimas de actos de violencia, de abusos o de explotación sexual.

142. Se trata ante todo de armonizar el concepto del interés superior del niño y la definición de las infracciones penales de que son víctimas los niños, intensificando —mediante tipificaciones nuevas o modificadas— la represión de los múltiples crímenes y delitos cometidos contra ellos. Las infracciones penales pertinentes son las siguientes.

143. El concepto muy variable de abuso sexual queda abarcado por los artículos 261, 262, 263 y 264 del Código Penal, en los delitos de atentado contra el pudor agravado y violación.

144. Así, el artículo 261 del Código Penal dispone lo siguiente:

"Todo atentado contra el pudor, consumado o en grado de tentativa, contra la persona de un menor de uno u otro sexo que no haya cumplido los 16 años, será castigado con una pena de cinco a diez años de reclusión.

Será castigado con la misma pena el atentado contra el pudor cometido por un ascendiente contra la persona de un menor, aunque haya cumplido los 16 años pero no esté emancipado por matrimonio."

145. Además, el artículo 263 del Código Penal precisa lo siguiente:

"Toda persona que haya cometido un atentado contra el pudor, consumado o en grado de tentativa, con violencia contra una persona de uno u otro sexo será castigado con una pena de cinco a diez años de reclusión.

Si el delito se ha cometido contra la persona de un menor que no haya cumplido los 16 años, el culpable será castigado con una pena de 10 a 20 años de reclusión."

146. Por otra parte, el artículo 264 del Código Penal dispone lo siguiente:

"Si los culpables son los ascendientes de la persona contra la que se ha cometido el atentado, si pertenecen a una categoría de personas que tienen autoridad sobre la víctima, si son sus maestros o sus servidores a sueldo, o los servidores a sueldo de las personas mencionadas, si son funcionarios o ministros de un culto o si el culpable, quienquiera que sea, ha sido ayudado en la comisión del delito por una o más personas, la pena será de 10 a 20 años de reclusión en los casos previstos en los artículos 261 (primer párrafo) y 263 (primer párrafo) y del período máximo de la reclusión en los casos previstos en los artículos 262 (primer párrafo) y 263 (segundo párrafo)."

147. Por último, el artículo 262 del Código Penal dispone lo siguiente:

"La violación se define como todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza y por cualquier medio, cometida contra otra persona, mediante violencia, coacción, amenaza o sorpresa.

Existe violación cuando el acto se ha impuesto a la víctima en las circunstancias previstas en el párrafo anterior, independientemente del carácter de las relaciones que existan entre el agresor y su víctima, incluso si están unidos por vínculos matrimoniales.

Constituye asimismo violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza y por cualquier medio, cometido contra un menor por:

- 1) Toda persona que tenga un vínculo de parentesco con la víctima, tanto de carácter legítimo como natural o adoptivo, o un vínculo de alianza;
- 2) Toda persona que cohabite con él bajo el mismo techo o que lo haya hecho durante un período prolongado y que ejerza a su respecto una autoridad de derecho o de hecho.

Toda persona que haya cometido el delito de violación será castigada con una pena de 10 a 20 años de reclusión.

Si la violación se ha cometido contra la persona de un menor que no haya cumplido los 16 años o en las condiciones definidas en el tercer párrafo, el culpable será castigado con la pena de reclusión máxima.

Este es también el caso si la violación se ha cometido contra una persona cuya vulnerabilidad o estado de dependencia eran aparentes o conocidos por su autor."

148. Por lo que respecta a la lucha contra la utilización de niños en la pornografía, el artículo 294-3 del Código Penal contribuye a tipificar cada uno de los aspectos de la producción, de la posesión y de la difusión de pornografía infantil a fin de proteger contra toda forma de explotación sexual a los menores, que deben ser amparados como actores y como espectadores de ese proceso.

149. Para ello, ese artículo sanciona diversos comportamientos —en particular el hecho de fijar, grabar o producir pornografía en la que intervengan niños— así como todas las formas de difusión y transmisión de este tipo de pornografía. El artículo 294-3 del Código Penal contempla además una agravación de las penas impuestas cuando se haya utilizado la

red de comunicaciones para difundir la imagen o la representación de un menor. A este respecto, dispone lo siguiente:

"El hecho de fijar, grabar, producir, obtener o transmitir la imagen o la representación de un menor con vistas a su difusión cuando dicha imagen o representación presenten un carácter pornográfico será castigado con una pena de tres a cinco años de reclusión y la multa prevista en el apartado 3 del artículo 26¹². El delito en grado de tentativa se castigará con las mismas penas.

El hecho de ofrecer o de difundir a sabiendas una imagen o representación de este tipo, por cualquier medio, de importarla o exportarla, o de disponer su importación o exportación, se castigará con las mismas penas.

El hecho de poseer a sabiendas una imagen o representación de este tipo se castigará con una pena de seis meses a dos años de reclusión y la multa prevista en el apartado 2 del artículo 26¹³.

El hecho de acceder, con conocimiento de causa, a una imagen o representación de este tipo, se castigará con las mismas penas.

Las penas se aumentarán a un período de cinco a diez años de reclusión y a la multa prevista en el apartado 4 del artículo 26¹⁴ cuando para la difusión de la imagen o la representación de un menor con destino a un público indeterminado se haya utilizado una red de comunicaciones electrónicas.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables también a las imágenes pornográficas de una persona cuyo aspecto físico sea el de un menor, excepto si se ha demostrado que esa persona había cumplido los 18 años en el día de la fijación o la grabación de su imagen.

Para los fines del presente artículo, se considerarán imágenes de carácter pornográfico:

- 1) La imagen o la representación de un menor que sufre o realiza un comportamiento sexualmente explícito;
- 2) La imagen o la representación de una persona que tiene la apariencia de un menor y sufre o realiza un comportamiento sexualmente explícito;
- 3) La imagen realista de representación de un menor que realiza un comportamiento sexualmente explícito.

La expresión 'imagen realista' designa en particular la imagen alterada de una persona física creada total o parcialmente por métodos digitales.

Las disposiciones del presente artículo no son aplicables si las imágenes o representaciones de imágenes han sido recogidas para los fines de verificar, investigar o perseguir infracciones penales."

150. Por otra parte, sobre la cuestión más concreta de las infracciones relativas a la participación de un niño en espectáculos pornográficos, el primer párrafo del artículo 294-5 del Código Penal contribuye a abarcar las infracciones relativas a la participación de niños en espectáculos pornográficos con las disposiciones siguientes:

"Será castigado con una pena de tres a cinco años de reclusión y la multa prevista en el apartado 3 del artículo 26¹⁵:

¹² De 9.000 a 18.000 euros.

¹³ De 2.250 a 9.000 euros.

¹⁴ De 18.000 a 90.000 euros.

¹⁵ De 9.000 a 18.000 euros.

- 1) El hecho de obligar a un menor a contemplar escenas o espectáculos pornográficos, o a participar en ellos, o de aprovecharse de un menor o explotarlo de cualquier otra manera con este fin;
- 2) El hecho de obtener los servicios de un menor, empleando la coacción, la violencia o maniobras dolosas, para que asista a escenas o espectáculos pornográficos o participe en ellos, o de contribuir a la participación de un menor en tales espectáculos;
- 3) El hecho de asistir a espectáculos pornográficos que incluyan la participación de menores [...]."

151. Por lo que respecta a la utilización de niños para la prostitución, el artículo 268 del Código Penal, enmendado a raíz de la citada Ley N° 1344 de 26 de diciembre de 2007, abarca inicialmente la infracción de proxenetismo. Para ello, dispone lo siguiente:

"Se considerarán proxenetas, y podrán ser castigados con una pena de seis meses a tres años de reclusión y a la multa prevista en el apartado 3 del artículo 26¹⁶ todas las personas que, de la manera que sea:

- Contraten, impulsen o encaminen a una persona para fines de prostitución o ejerzan presión sobre ella para que se prostituya o para que siga haciéndolo;
- Presten ayuda o asistencia para la prostitución ajena o la protejan;
- Compartan los productos de la prostitución o reciban a sabiendas y de la forma que sea pagos de personas que se dedican a la prostitución;
- No puedan justificar recursos correspondientes a su forma de vida al mismo tiempo que mantienen una relación habitual con una o más personas que se dedican a la prostitución.

Se considerará equivalente al proxenetismo, y estará castigado con las mismas penas, independientemente de quien lo cometa o de la manera en que lo cometa, el hecho de:

- Actuar como intermediario entre dos personas si una de ellas se dedica a la prostitución y la otra explota o remunera la prostitución ajena;
- Facilitar a un proxeneta la justificación de recursos ficticios."

152. Sobre la base de los elementos constitutivos así definidos, el artículo 269 del Código Penal enuncia una serie de circunstancias agravantes personales —vinculadas a la personalidad del autor o de la víctima— que permiten una represión eficaz de esa explotación de la prostitución ajena en todas sus formas, y más particularmente cuando implica a un menor. Así, el artículo 269 del Código Penal precisa lo siguiente:

"El proxenetismo será castigado con una pena de reclusión de cinco a diez años y con la multa prevista en el apartado 3 del artículo 26¹⁷ cuando se cometa:

- Respecto de un menor;
- Respecto de una persona cuya particular vulnerabilidad, debida especialmente a su edad, a una enfermedad, a una discapacidad, a una deficiencia física o psíquica o al embarazo, es aparente o conocida por su autor;
- Respecto de diversas personas;

¹⁶ De 9.000 a 18.000 euros.

¹⁷ De 9.000 a 18.000 euros.

- Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la persona que se prostituye o por una persona que tiene autoridad sobre ella o abusa de la autoridad que le confieren sus funciones o el estado de dependencia material o psicológica en que se encuentra a su respecto la persona que se prostituye;
- Empleando la coacción, la violencia o maniobras dolosas;
- Por diversas personas que actúen como autores o cómplices, sin llegar a constituir una banda organizada.

El proxenetismo será castigado con una pena de 10 a 20 años de reclusión y con la multa prevista en el apartado 4 del artículo 26¹⁸ cuando el delito se cometa contra un menor que no haya cumplido los 16 años o cuando lo cometa una banda organizada."

153. Por otra parte, el artículo 269-1 del Código Penal dispone lo siguiente:

"La utilización de un menor para fines de actividades sexuales, ofreciendo o prometiendo dinero o cualquier otra forma de remuneración, de pago o de ventaja, independientemente de que esa remuneración, pago, promesa o ventaja se ofrezca al menor o a un tercero, será castigado con una pena de tres a cinco años de reclusión y con la multa prevista en el apartado 3 del artículo 26¹⁹."

154. Por lo que respecta a la corrupción de la infancia, el segundo párrafo del artículo 294-5 del Código Penal contempla una tipificación eficiente de los actos, en la medida en que dispone lo siguiente:

"Será castigado con las mismas penas el hecho de llevar intencionadamente a un menor a asistir a actividades sexuales o a participar en ellas."

155. La sollicitación de niños con fines sexuales, conocida como "Grooming", queda abarcada por el artículo 294-6 del Código Penal, que dispone lo siguiente:

"El hecho de que una persona mayor de edad proponga intencionadamente, utilizando una red de comunicaciones electrónicas, un encuentro con otra persona, teniendo conocimiento de la calidad de menor de esta, con el propósito de cometer con ella cualquier infracción de carácter sexual castigada con una pena de reclusión superior o igual a tres años, será sancionable con una pena de seis meses a dos años de reclusión y con la multa prevista en el apartado 2 del artículo 26²⁰."

156. El conjunto de elementos citados son complementarios de las novedades expuestas anteriormente en relación con la Ley N° 1382 de 20 de julio de 2011 relativa a la prevención y a la represión de actos particulares de violencia, promulgada para fortalecer la protección de las mujeres y de los niños.

Las medidas de lucha contra la esclavitud doméstica

157. El concepto de esclavitud doméstica no figura explícitamente en el derecho social monegasco. Sin embargo, en todas las ocasiones en que los Servicios de la Dirección del Trabajo han tenido conocimiento de amenazas proferidas contra personas asalariadas no declaradas, se han impartido inmediatamente instrucciones para que esos actos fueran objeto de denuncias transmitidas al Fiscal General.

158. En los diez últimos años, la Dirección del Trabajo ha tenido conocimiento de dos o tres casos de esclavitud doméstica que han dado lugar a la condena de los empleadores.

¹⁸ De 18.000 a 90.000 euros.

¹⁹ De 9.000 a 18.000 euros.

²⁰ De 2.250 a 9.000 euros.

Las medidas de vigilancia de la prostitución

159. Los atentados contra la moralidad pública están reprimidos por los artículos 265 a 270 del Código Penal.

160. En el Principado de Mónaco la prevención de la explotación sexual se basa en el conocimiento del conjunto de personas que se dedican a la prostitución en el territorio.

161. El personal de la Dirección de la Seguridad Pública efectúa patrullas nocturnas para abordar a esas personas, proceder al control de su identidad y verificar que estén en posesión de documentos oficiales válidos.

162. Además, esas personas son objeto de un seguimiento regular. Tienen la obligación de inscribirse en la recepción de todos los establecimientos hoteleros del Principado de Mónaco antes de acceder a las habitaciones.

163. Por otra parte, la recogida de información, así como la labor de observación efectuada por la Dirección de la Seguridad Pública facilita, de ser necesario, la localización, identificación e interpelación de los autores de actos de explotación sexual.

164. A partir de las observaciones efectuadas sobre el terreno, de las informaciones obtenidas y de los resultados del control de las operaciones de envío de fondos, al parecer la gran mayoría de prostitutas que actúan en el territorio monegasco no se encuentran bajo el control de ninguna persona o grupo de personas.

165. En su mayoría residen la mayor parte del año fuera de las fronteras del Principado de Mónaco y no hay ninguna prostituta conocida por los servicios de policía establecida oficialmente en territorio monegasco.

F. Libertad de circulación y libertad de asociación (arts. 12, 18 y 22)

En vista de las anteriores recomendaciones del Comité (CCPR/C/MCO/CO/2, párr. 12), sírvanse presentar información actualizada sobre las medidas tomadas para derogar las disposiciones del Código Penal que autorizan el destierro.

166. Si bien está contemplado por la legislación monegasca, el destierro jamás se aplica en la práctica.

167. Actualmente los servicios del Gobierno del Principado están estudiando un proyecto de ley para abolir las disposiciones del Código Penal relativas al destierro.

Sírvanse informar sobre las medidas tomadas para asegurarse de que la Ordenanza ley N° 399, de 6 de octubre de 1944, relativa al establecimiento de sindicatos, en virtud de la cual la oficina federal de las federaciones de sindicatos debe componerse de un secretario general y de un tesorero general de nacionalidad monegasca, sea compatible con el Pacto.

168. Se ha iniciado un proceso de reflexión con objeto de modificar esa ley.

Habida cuenta de las anteriores recomendaciones del Comité (CCPR/C/MCO/CO/2, párr. 13), sírvanse señalar las medidas adoptadas para establecer por ley los requisitos para crear personas jurídicas, y asegurarse de que las facultades conferidas al Gobierno se ejerzan con arreglo a las disposiciones del Pacto. Atiendan concretamente las inquietudes expresadas por el Comité a propósito del "objet de caractère sectaire" en el contexto del registro de personas jurídicas.

169. La Ley N° 1355 de 23 de diciembre de 2008 relativa a las asociaciones y a las federaciones de asociaciones contempla en su artículo 7 que:

"Toda asociación que desee adquirir la personalidad moral y la capacidad jurídica previstas por el artículo 5 deberá ser declarada y constituida como sociedad pública."

170. No obstante, el artículo 6 dispone lo siguiente:

"Quedará anulada y sin efecto la asociación cuyo objeto sea contrario a la ley, atente contra la independencia o contra las instituciones del Principado, contra las libertades y derechos fundamentales reconocidos en él, contra el orden público o contra las buenas costumbres o que tenga un carácter sectario.

Deberá considerarse que tiene ese carácter una asociación que persiga actividades cuya finalidad o consecuencias sean crear, mantener o explotar la sujeción psicológica o física de las personas que participan en esas actividades."

171. La definición aportada por la ley engloba de este modo las atribuciones de determinación de la administración.

G. Libertad de expresión y prohibición de la incitación al odio (arts. 19 y 20)

Sírvanse informar sobre las medidas tomadas para establecer un mecanismo independiente encargado de atender las quejas presentadas contra los medios de comunicación.

172. Cabe referirse al número muy escaso de medios de comunicación (televisión, radio y prensa) existentes en el Principado de Mónaco.

173. Por otra parte, cabe señalar la contribución de la Ley N° 1299 de 15 de julio de 2005 sobre la libertad de expresión pública, que contempla en particular en su artículo 15 que: "Serán castigados como cómplices de una acción tipificada como crimen o delito quienes, ya sea mediante discursos, gritos o amenazas proferidos en lugares o reuniones públicos, ya sea mediante escritos, impresos, dibujos, grabados, pinturas, emblemas, imágenes o cualquier otro soporte de la escritura, de la palabra o de la imagen, vendidos o distribuidos, puestos a la venta o expuestos en lugares o reuniones públicos, ya sea mediante carteles o pancartas expuestos a la vista del público, ya sea por cualquier medio de comunicación audiovisual, hayan provocado directamente al autor o los autores a cometer el citado acto, si la provocación ha ido seguida de un efecto. Esta disposición también es aplicable cuando la provocación solo ha ido seguida por una tentativa prevista por el artículo 2 del Código Penal".

Sírvanse presentar información sobre la situación de los proyectos de ley, en particular el proyecto de ley N° 818 sobre los delitos relacionados con los sistemas de información, como las amenazas difundidas a través de redes de telecomunicaciones, y el proyecto de ley sobre el deporte, destinado a combatir las expresiones de intolerancia en eventos deportivos.

174. El proyecto de ley N° 818 fue retirado el 28 de junio de 2010. Algunas de las disposiciones que contenía se han recuperado en otros textos legislativos, y particularmente en la Ley N° 1383 de 2 de agosto de 2011 sobre la economía digital, cuyos artículos 24 y 25 otorgan fuerza probatoria a los escritos en forma electrónica, cuyos artículos 29 y ss. establecen una responsabilidad del prestatario técnico en caso de alojamiento de contenidos ilícitos de los cuales tenga conocimiento, y cuyo artículo 34 crea una obligación de conservación de datos que permita identificar a los creadores de contenidos.

175. Por otra parte, la Ley N° 1394 de 9 de octubre de 2012 por la que se modifican el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal en materia de corrupción y de técnicas especiales de investigación incluye nuevas disposiciones de procedimiento penal que pueden facilitar la lucha contra la utilización de las redes de comunicación con fines ilícitos. Ese texto contempla en particular técnicas especiales de investigación que permiten la obtención de grabaciones sonoras y de imágenes de ciertos lugares o vehículos cuando las necesidades de la información lo exijan, y complementa los artículos 106-1 y ss. del Código de Procedimiento Penal (creado por la Ley N° 1343 de 26 de diciembre de 2007), que disponía ya que "Cuando lo exijan las necesidades de la información, el juez de instrucción podrá dictar una orden de interceptación, grabación y transcripción de correspondencia efectuada mediante telecomunicaciones o comunicaciones electrónicas, en caso de crimen o de delito sancionable con una pena igual o superior a un año. La decisión de interceptación deberá figurar por escrito. No tiene carácter jurisdiccional ni puede ser objeto de recurso. Las operaciones prescritas en virtud del primer párrafo se efectuarán bajo la autoridad y el control del juez de instrucción".

176. Por lo que respecta más particularmente a las amenazas proferidas mediante el empleo de una red de telecomunicaciones, estas pueden quedar abarcadas por los artículos 230 y ss. del Código Penal, que han encontrado aplicación especial en el caso de amenazas enviadas por SMS:

"Artículo 230. Toda persona que, mediante un escrito anónimo o firmado o mediante un símbolo o signo material, haya amenazado a otra persona de asesinato, de envenenamiento o de homicidio, así como de cualquier atentado merecedor de una sanción penal, será castigado con una pena de uno a cinco años de reclusión y con la multa prevista en el apartado 4 del artículo 26, en el caso en que la amenaza se haya hecho con la orden de depositar una suma de dinero en un lugar indicado o en determinadas condiciones.

Artículo 231. Si esa amenaza no ha ido acompañada de ninguna orden o condición, la sanción será una pena de seis meses a tres años de reclusión y la multa prevista en el apartado 3 del artículo 26.

Artículo 232. Si la amenaza, acompañada de una orden o condición, ha sido verbal, el culpable será castigado con una pena de seis meses a tres años de reclusión y la multa prevista en el apartado 3 del artículo 26.

Artículo 233. Si la amenaza verbal no ha ido acompañada de una orden o condición, el culpable será castigado con una pena de uno a seis meses de reclusión y la multa prevista en el apartado 2 del artículo 26 o con una de esas dos penas solamente.

Artículo 234. Toda persona que haya amenazado, verbalmente o por escrito, de actos de agresión o de violencia distintos de los contemplados en el artículo 230, si la amenaza ha ido acompañada de una orden o condición, será castigada con una pena de uno a seis meses de reclusión y la multa prevista en el apartado 2 del artículo 26 o con una de esas penas solamente.

El juez tendrá la facultad de aplicar el artículo 27 por la misma duración.

Artículo 234-1. (Creado por la Ley N° 1382 de 20 de julio de 2011)

Cuando las amenazas contempladas en los artículos 230 a 234 hayan sido proferidas contra el cónyuge del autor o cualquier otra persona que cohabite con él bajo el mismo techo o que lo haya hecho durante un período prolongado, serán castigadas con el doble de la pena prevista en los citados artículos, sin que el período de reclusión pueda ser superior al máximo de la pena con arreglo a los artículos citados.

Esto se aplica igualmente cuando las amenazas contempladas en los artículos 230 a 234 hayan sido proferidas contra una persona cuya vulnerabilidad o estado de dependencia sean aparentes o conocidos por su autor."

177. Son igualmente aplicables las disposiciones siguientes previstas por la Ley N° 1344 de 26 de diciembre de 2007 por lo que respecta a los crímenes y delitos cometidos contra los niños:

"Artículo 294-3. (Creado por la Ley N° 1344 de 26 de diciembre de 2007)

El hecho de fijar, grabar, producir, obtener o transmitir la imagen o la representación de un menor con vistas a su difusión cuando dicha imagen o representación presentan un carácter pornográfico será castigado con una pena de tres a cinco años de reclusión y la multa prevista en el apartado 3 del artículo 26. El delito en grado de tentativa se castigará con las mismas penas.

El hecho de ofrecer o de difundir a sabiendas una imagen o representación de este tipo, por cualquier medio, de importarla o exportarla, o de disponer su importación o exportación, se castigará con las mismas penas.

El hecho de poseer a sabiendas una imagen o representación de este tipo se castigará con una pena de seis meses a dos años de reclusión y la multa prevista en el apartado 2 del artículo 26.

El hecho de acceder, con conocimiento de causa, a una imagen o representación de este tipo, se castigará con las mismas penas.

Las penas se aumentarán a un período de cinco a diez años de reclusión y a la multa prevista en el apartado 4 del artículo 26 cuando para la difusión de la imagen o la representación de un menor con destino a un público indeterminado se haya utilizado una red de comunicaciones electrónicas.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables también a las imágenes pornográficas de una persona cuyo aspecto físico sea el de un menor, excepto si se ha demostrado que esa persona había cumplido los 18 años en el día de la fijación o la grabación de su imagen.

Para los fines del presente artículo, se considerarán imágenes de carácter pornográfico:

- 1) La imagen o la representación de un menor que sufre o realiza un comportamiento sexualmente explícito;
- 2) La imagen o la representación de una persona que tiene la apariencia de un menor y sufre o realiza un comportamiento sexualmente explícito;
- 3) La imagen realista de representación de un menor que realiza un comportamiento sexualmente explícito.

La expresión 'imagen realista' designa en particular la imagen alterada de una persona física creada total o parcialmente por métodos digitales.

Las disposiciones del presente artículo no son aplicables si las imágenes o representaciones de imágenes han sido recogidas para los fines de verificar, investigar o perseguir infracciones penales.

Artículo 294-4. (Creado por la Ley N° 1344 de 26 de diciembre de 2007)

Cuando las imágenes o representaciones contempladas en el artículo precedente hayan sido puestas en su conocimiento con motivo de su actividad profesional, los operadores o prestatarios de servicios encargados de la explotación de redes y de servicios de telecomunicaciones y de comunicaciones electrónicas, o uno de sus agentes, deberán proceder a las operaciones que permitan prohibir el acceso del público a esas imágenes, y

ponerlas a disposición de la autoridad judicial para las necesidades de investigar, verificar y perseguir infracciones penales.

El incumplimiento de las obligaciones contempladas en el párrafo anterior será castigado con una pena de un año de reclusión y la multa prevista en el apartado 4 del artículo 26, sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los autores, coautores o cómplices de las infracciones previstas en los párrafos primero a quinto del artículo anterior.

Artículo 294-7. (Creado por la Ley N° 1344 de 26 de diciembre de 2007)

El hecho o bien de fabricar, producir, transportar o difundir por cualquier medio y en cualquier soporte un mensaje de carácter violento o pornográfico o que pueda atentar gravemente contra la dignidad humana, o bien de comerciar con un mensaje de este tipo, será castigado con una pena de seis meses a dos años de reclusión y la multa prevista en el apartado 3 del artículo 26 cuando ese mensaje esté dirigido a menores. El delito en grado de tentativa será castigado con las mismas penas.

Artículo 294-4. (Creado por la Ley N° 1344 de 26 de diciembre de 2007)

Cuando las imágenes o representaciones contempladas en el artículo precedente hayan sido puestas en su conocimiento con motivo de su actividad profesional, los operadores o prestatarios de servicios encargados de la explotación de redes y de servicios de telecomunicaciones y de comunicaciones electrónicas, o uno de sus agentes, deberán proceder a las operaciones que permitan prohibir el acceso del público a esas imágenes, y ponerlas a disposición de la autoridad judicial para las necesidades de investigar, verificar y perseguir infracciones penales.

El incumplimiento de las obligaciones contempladas en el párrafo anterior será castigado con una pena de un año de reclusión y la multa prevista en el apartado 4 del artículo 26, sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los autores, coautores o cómplices de las infracciones previstas en los párrafos primero a quinto del artículo anterior."

178. Por último, serán igualmente aplicables las disposiciones penales de la Ley de 2005 relativa a la libertad de expresión:

"Artículo 15. Serán castigados como cómplices de una acción tipificada como crimen o delito quienes, ya sea mediante discursos, gritos o amenazas proferidos en lugares o reuniones públicos, ya sea mediante escritos, impresos, dibujos, grabados, pinturas, emblemas, imágenes o cualquier otro soporte de la escritura, de la palabra o de la imagen, vendidos o distribuidos, puestos a la venta o expuestos en lugares o reuniones públicos, ya sea mediante carteles o pancartas expuestos a la vista del público, ya sea por cualquier medio de comunicación audiovisual, hayan provocado directamente al autor o los autores a cometer el citado acto, si la provocación ha ido seguida de un efecto.

Esta disposición también es aplicable cuando la provocación solo ha ido seguida por una tentativa prevista por el artículo 2 del Código Penal.

Artículo 16. Serán castigados con una pena de cinco años de reclusión y la multa prevista en el apartado 4 del artículo 26 del Código Penal, o a una de esas dos penas solamente, las personas que, utilizando uno de los medios enunciados en el artículo anterior, hayan provocado directamente, en el caso en que esa provocación no haya ido seguida de un efecto, la comisión de una de las infracciones siguientes:

- 1) Los atentados voluntarios contra la vida, los atentados voluntarios contra la integridad física y las agresiones sexuales;
- 2) Los robos, las extorsiones y los actos de destrucción, degradación y deterioro voluntarios que representen un peligro para las personas;
- 3) Los actos de terrorismo o la apología de esos actos.

Serán castigadas con las mismas penas las personas que, empleando uno de los medios enunciados en el artículo 15, provoquen al odio o a la violencia contra una persona o un grupo de personas con motivo de su origen, de su pertenencia o no pertenencia a un grupo étnico, una nación, una raza o una religión determinados, o a causa de su orientación sexual, real o supuesta.

En caso de condena por uno de los actos contemplados en el párrafo anterior, se podrá ordenar además que se publique o difunda, a expensas del condenado, la decisión dictada, total o parcialmente o en forma de comunicado. En esa publicidad o difusión la identidad de la víctima solo podrá incluirse con el acuerdo de esta o de su representante legal o de sus derechohabientes."

179. Actualmente se está estudiando el proyecto de ley relativa al deporte, y en ese contexto no dejarán de tenerse en cuenta las medidas de lucha contra la intolerancia en los eventos deportivos.

180. Por otra parte, cabe señalar que en 2003 el Principado de Mónaco ratificó el Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol.

Sírvanse informar sobre las medidas tomadas para velar por que los artículos 58 y 60 del Código Penal, en los que se prohíben las denuncias públicas contra la familia real, sancionadas con penas de entre seis meses y cinco años de cárcel, se ajusten a las disposiciones del Pacto, a la luz de la Observación general N° 34 (2011) relativa al artículo 19: Libertad de opinión y libertad de expresión.

181. A causa de la persistencia de los fundamentos y justificaciones que dieron lugar a su formulación, el Principado de Mónaco no contempla la posibilidad de modificar esas disposiciones.

182. Con todo, la Constitución garantiza en su artículo 23 la libertad de opinión.

183. Las ofensas a la familia real constituyen una infracción cuya pena suele ser proporcional a la ofensa. Las penas dictadas por los jueces son penas simbólicas (en general en forma de multa), de modo que esa disposición pueda aplicarse sin vulnerar la libertad de opinión y de expresión.
